



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Panamá, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

El Licenciado Gabriel Vega Avellan, actuando en nombre y representación de **ELIZABETH MARCIAGA**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 035 de 11 de marzo de 2020, emitida por el Registro Público, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Como ya hemos adelantado, la parte actora solicita mediante la Demanda visible de fojas 2 a 13 del Expediente Judicial, que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en la Resolución Administrativa No. 035 de 11 de marzo de

2020, emitida por el Registro Público, por medio del cual se resolvió medularmente lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto el nombramiento del servidor público, ELIZABETH MARCIAGA, con cédula No. 9-160-89.

Ocupa el puesto de Asistente.

Posición No.533 con el sueldo de B/.650.00.

Departamento de Tomo, Micropelículas y Asientos Registrales.

Partida Presupuestaria No.1.48.0.1.001.01.01.001.
...”

De igual manera, el demandante solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución Administrativa No. OIRH-DG-038-2020 de 23 de marzo de 2020, también expedida por el Registro Público, que confirma el contenido del acto administrativo primigenio.

Finalmente, y como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos impugnados, peticona que se ordene a la Entidad demandada su reintegro en la posición que ocupaba antes de la desvinculación, con el respectivo pago de los salarios dejados de percibir.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

A. Antecedentes y hechos fácticos de la Demanda.

El apoderado judicial de **ELIZABETH MARCIAGA**, inicia señalando que su representada ingresó a laborar en el Registro Público el día 29 de junio de 2010, desempeñándose de manera eficiente, cumpliendo con su horario laboral y efectuando una atención adecuada a los usuarios del sistema y a sus compañeros.

Prosigue manifestando, que la accionante fue destituida de su puesto mediante la Resolución impugnada, pese a que en dicha fecha contaba con nueve (9) años y nueve (9) meses de laborar en la Institución de manera

permanente, sin que en su Expediente de Personal constaran memorandos o llamados de atención por la comisión de faltas administrativas.

Por tal razón, y disconforme con la decisión adoptada, relata que la ensayante interpuso Recurso de Reconsideración en contra del acto administrativo originario; no obstante, por conducto de la Resolución Administrativa No. OIRH-DG-038-2020 de 23 de marzo de 2020, la Autoridad demandada decidió confirmar en todas sus partes la Resolución Administrativa No. 035 de 11 de marzo de 2020, bajo un argumento que, en su opinión, vulnera nuestro ordenamiento positivo.

B. Normas que se estiman violadas y el concepto de la violación.

La petición de declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

1. Artículo 22 de la Ley 23 de 2017, que reforma la ley 9 de 1994, la cual establece y regula la carrera administrativa, y dicta otras disposiciones.

Manifiesta la violación de la Norma, medularmente debido a que era responsabilidad de la Autoridad adscribir la posición en la Dirección de Carrera Administrativa, por lo que, al no cumplir con dicha obligación, el despido de **ELIZABETH MARCIAGA** es ilegal.

2. Artículo 851 del Código Administrativo.

Plantea la transgresión de la norma, en virtud que, según afirma, la destitución de su representada no fue precedida de una investigación en la que se le endilgara la comisión de una falta administrativa que acarree una sanción.

3. Artículo 27 de la Ley 25 de 2007, Por la cual se aprueban la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, adoptados en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

Denuncia la violación de la excerta de manera directa por omisión, dado que se señala que el esposo de **ELIZABETH MARCIAGA** es paciente de Instituto Oncológico Nacional, quien, ahora, además de padecer de una enfermedad crónica, tiene que lidiar con el hecho de llevar el peso de los gastos y necesidades del hogar debido a la ausencia del ingreso familiar ocasionado por el despido de la activadora legal.

4. Artículo 2 de la Ley 9 de 1994, que regula la Carrera Administrativa.

Indica que la Norma se violentó de manera directa por omisión, ya que, según anota, el nombramiento de **ELIZABETH MARCIAGA** era de carácter permanente, por lo que, al no adecuarse a ninguna de las condiciones en ella establecidas, no era de libre nombramiento y remoción.

5. Numeral 9 del artículo 11 de la Ley 3 de 1999, orgánica del Registro Público.

Considera que la Norma en cuestión ha sido transgredida, dado que, aunque el Director General del Registro Público está facultado para remover a su personal subalterno, tal facultad no era extensible hasta su representada, debido a que se encontraba amparada por un régimen de estabilidad laboral por su condición de permanencia.

6. Artículo 5 de la Ley 42 de 1999, por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

Explica que se perfecciona una violación de la excerta, bajo el argumento que *“En el recurso de Reconsideración planteado se dejó constancia de que el esposo de la Despedida, es un paciente del Oncológico y que dicho señor está impedido para trabajar, y que su esposa, la señora Elizabeth Marciaga la que lo*

cuida y mantiene económicamente dada su discapacidad. No obstante, la Dirección del Registro Público no ponderó esta realidad y Conculcando la norma transcrita procedió a realizar el despido desconociendo lo establecido en la Ley, de ahí que el Despido resulta ilegal y nulo en consecuencia.”

7. Artículo 733 del Código Judicial.

Relata que el artículo en cuestión ha sido violentado “toda vez que, por haber un enfermo de por medio era su obligación (de la Entidad) citar al Ministerio Público para que esta entidad emitiera su opinión al respecto. Pero, pasando por la Ley omitió tal consulta y el Ministerio Público no se pudo pronunciar sobre la certeza de la enfermedad del señor GUILLERMO GARIBALDO, esposo de la señora ELIZABETH MARCIAGA quien es la funcionaria despedida. La omisión procedimental del Lcdo. Bayardo Ortega constituye una ilegalidad que acarrea la Nulidad del Despido, toda vez que, si el Ministerio Público se hubiese enterado de la situación familiar, bien hubiese podido sugerir la suspensión del despido de la Trabajadora.”

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

De foja 28 a 38 del Expediente Judicial, figura el Informe Explicativo de Conducta, rendido por el Registro Público, remitido por medio de la Nota OIRH-DG-134-2020 de 7 de septiembre de 2020.

En dicho Informe, la Entidad requerida manifiesta medularmente que a través de la Resolución Administrativa No. 035 de 11 de marzo de 2020, se resolvió dejar sin efecto el nombramiento de **ELIZABETH MARCIAGA**, bajo el sustento en que dicha funcionaria ostentaba la categoría de libre nombramiento y remoción, por lo que estaba sujeta a la discrecionalidad de la autoridad nominadora.

Respecto del argumento relativo al padecimiento del esposo de la accionante de una enfermedad crónica, indicó que al momento de la emisión del

acto desvinculatorio, no existía constancia de certificados médicos que acreditaran la enfermedad del señor Guillermo Garibaldo.

En virtud de lo expuesto, considera que el acto administrativo impugnado no reviste las características de ilegalidad que permitan la declaratoria de nulidad solicitada por la parte demandante.

IV. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Consta de foja 41 a foja 49, escrito de Contestación de Demanda efectuada por el Licenciado Perfecto Araúz, actuando en nombre y representación del Registro Público, a través del cual niega todos los hechos de la Demanda, se opone a la infracción de las normas aducidas y solicita que se desestimen las pretensiones ensayadas por la actora, en base a las mismas argumentaciones vertidas por la Entidad en el correspondiente Informe de Conducta.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 1118 de 20 de octubre de 2020, visible a fojas 50 y 51 del Expediente Judicial, aprueba la gestión judicial llevada a cabo por el representante legal del Registro Público en el referido escrito de contestación de Demanda.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar el examen de rigor.

A. Determinación del problema jurídico.

Las constancias que reposan en el Expediente Judicial en estudio, revelan que mediante la Resolución Administrativa No. 035 de 11 de marzo de 2020, proferida por el Registro Público¹, se desvinculó a **ELIZABETH MARCIAGA** del cargo que ocupaba como Asistente en la referida Institución,

¹ Ver foja 14 del Expediente Judicial.

bajo la motivación que era una funcionaria que no se encontraba amparada con la estabilidad en el cargo y que, por lo tanto, era de libre nombramiento y remoción.

Disconforme con dicha decisión, observamos que la hoy ensayante interpuso Recurso de Reconsideración, el cual fue decidido por conducto de la Resolución Administrativa No. OIRH-DG-038-2020 de 23 de marzo de 2020, también expedida por el Registro Público², que confirmó en todas sus partes el contenido de la decisión primigenia.

Luego de ello, y como quiera que aún existe discordancia de la demandante con el criterio que sirvió de fundamento para el perfeccionamiento de su desvinculación, presentó la Demanda Contencioso Administrativa que hoy nos ocupa.

En esa dirección, al revisar el libelo de la Acción promovida, se desprende que los cargos de infracción de los artículos invocados como conculcados, descansan medularmente en que, desde la óptica de la actora, la Resolución Administrativa No. 035 de 11 de marzo de 2020, emitida por el Registro Público, y su acto confirmatorio, ambos emitidos por el Registro Público, que resuelven su desvinculación, fueron proferidos sin que se tomara en cuenta lo siguiente:

1. Que era una servidora pública de carácter permanente, por lo tanto, gozaba de estabilidad en el cargo, motivo por el cual no era una funcionaria con categoría de libre nombramiento y remoción supeditada a la facultad discrecional de la Autoridad nominadora; y,
2. Que se encontraba amparada con el Fuero por Enfermedad contemplado en la Ley 59 de 2005, en virtud que su esposo es

² Ver fojas 15 a 19 del Expediente Judicial.

paciente de enfermedad crónica, por lo que está siendo atendido en el Instituto Oncológico Nacional.

Por su parte, observamos que el Registro Público, mediante los referidos actos administrativos desvinculatorios, así como en su participación en este Proceso, plantea que dejó sin efecto el nombramiento de la recurrente, debido a que ésta, cuando fue removida, era una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Aunado a lo anterior, consignó que no constaba en el Expediente de Personal pruebas que acreditaran las enfermedades crónicas que según afirmaba, su esposo padecía, situación que le impedía acceder al Fuero por Enfermedad.

Finalmente, reiteró que la hoy ensayante era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, al no encontrarse amparada por el derecho a la estabilidad en el cargo, el cual es inherente a los funcionarios de Carrera y a aquellos a los que una Ley especial se los asegura.

Por lo tanto, se desprende de las pretensiones de la Demanda presentada por el Licenciado Gabriel Vega Avellan, actuando en nombre y representación de **ELIZABETH MARCIAGA**, de las normas que invocara, así como de la posición externada por el Registro Público, que **el problema jurídico planteado va encaminado a determinar lo siguiente:**

- Si la desvinculación de la funcionaria en cuestión atendió los parámetros legales que rigen la materia o, si por el contrario, la demandante gozaba de alguna condición que aseguraba su estabilidad en el cargo que ocupaba.

B. Sobre el Fondo de la controversia.

1. Sobre la condición de libre nombramiento y remoción de la actora por su falta de acreditación en algunas de las Carreras de la Función Pública.

Las constancias que reposan en el Expediente Judicial, así como en las copias autenticadas del Expediente Administrativo puestas en conocimiento de este Tribunal, revelan que **ELIZABETH MARCIAGA**, al momento de su desvinculación, ocupaba el cargo de Asistente, en el Registro Público; sin embargo, **no se encuentra acreditado que ésta fuese una servidora pública que haya ingresado a su cargo mediante un concurso de méritos, o que formara parte de alguna de las Carreras determinadas en la Ley.**

Sobre el particular, este Tribunal ha apuntado en abundante jurisprudencia³ **que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una Carrera de la Función Pública, regulada por una Ley Formal de Carrera, o se adquiere a través de una Ley Especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo público queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeta a un Procedimiento Administrativo Sancionador.**

En esta línea de pensamiento, debemos indicar, a modo de docencia y sin ánimos de realizar un Control de Constitucionalidad del acto atacado (lo cual correspondería en todo caso al Pleno de la Corte Suprema de Justicia), que nuestra Norma Fundamental aborda lo referente a la estabilidad laboral de los servidores públicos, en su Título XI, denominado "LOS SERVIDORES PÚBLICOS", indicando en sus artículos 300 y 302 lo citado a continuación:

³ Ver fallos de 13 de diciembre de 2019, de 20 de mayo de 2019, de 2 de enero de 2019, entre otras más.

“Artículo 300: Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.” (El resaltado es nuestro).

“Artículo 302: Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantías y jubilaciones serán determinados por la Ley.

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de méritos.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa.” (El resaltado es nuestro).

En concordancia, destacamos que nuestra Carta Magna en su artículo 305 instituye las siguientes Carreras en la función pública conforme a los Principios del Sistema de Méritos:

1. La Carrera Administrativa
2. La Carrera Judicial.
3. La Carrera Docente.
4. La Carrera Diplomática y Consular.
5. La Carrera de las Ciencias de la Salud.
6. La Carrera Policial.
7. La Carrera de las Ciencias Agropecuarias.
8. La Carrera del Servicio Legislativo.
9. Las otras que la Ley determine.

De igual forma, estipula que la Ley regulará la estructura y organización de estas Carreras de conformidad con las necesidades de la Administración.

Lo hasta aquí expuesto, nos permite concluir que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del Estado, a través de un mecanismo distinto al concurso de méritos, o, que una vez ingresado, no se haya incorporado a alguno de los regímenes de Carrera contenidos en la Ley, no posee el derecho de gozar de estabilidad en el cargo, salvo que existiese alguna condición especial prevista en la Ley que les asegurara dicha estabilidad.

En este punto, resulta importante esclarecer que sistemáticamente esta Sala ha dicho que **la condición de permanencia en un cargo público no acarrea necesariamente la adquisición al derecho de estabilidad**, ya que ambas condiciones no pueden tratarse como sinónimos, y es que, el nombramiento con carácter de permanente implica que el funcionario público va ocupar una posición dentro de la Estructura Institucional, sin que el nombramiento tenga fecha de finalización, hasta tanto adquiera la condición de Carrera, o sea desvinculado de la posición, pues si el funcionario no se encuentra amparado con la estabilidad en el cargo, bien sea por régimen de Carrera o por alguna Ley especial, la Administración puede ejercer la facultad de revocar el acto de nombramiento del servidor.

En este sentido, la remoción y desvinculación del cargo de la demandante se fundamenta, tal como se observa en los actos administrativos demandados, en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, ya que la referida funcionaria no se encontraba amparada por el derecho a la estabilidad en el cargo, derecho inherente de los "*Servidores Públicos de Carrera*". En estos casos, la Administración puede ejercer la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en su propia voluntad y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Dentro de ese contexto, se debe anotar que el numeral 9 del artículo 11 de la Ley 3 de 1999, Orgánica del Registro Público, le consignó la facultad a su titular, por sí solo, de remover al personal a su cargo. El tenor literal de la norma es el siguiente:

“Artículo 11. Funciones del Director General: El Director General tendrá a su cargo la representación legal, y ejercerá, además de las funciones que le señalan el Código Civil y los decretos y reglamentos vigentes sobre el Registro Público, las siguientes:

...

9. Nombrar, trasladar, ascender, suspender, **separar y remover el personal subalterno, de conformidad con los reglamentos y las leyes vigentes en la materia.**” (El resaltado es nuestro).

Tal como queda de manifiesto, la excerta invocada preceptúa como regla general, y salvo que se encuentren amparado por alguna de las Carreras previstas en la Constitución o alguna Ley especial, o por alguna Ley especial, que el Director General del Registro Público puede desvincular a aquellos servidores públicos que son de libre nombramiento y remoción, de acuerdo a su facultad discrecional.

Así las cosas, como quiera que **ELIZABETH MARCIAGA, no demostró ser una funcionaria que ingresó a su cargo mediante un concurso de méritos, o que formara parte de alguna de las Carreras enunciadas en párrafos anteriores, no se ha logrado acreditar en el Expediente Judicial que gozara del derecho a la estabilidad en el cargo, inherente a los funcionarios de Carrera. En consecuencia, era una servidora pública de libre nombramiento y remoción, susceptible de ser removida debido a la facultad discrecional de la autoridad nominadora.**

Con el objeto de tener un mayor alcance sobre lo anteriormente planteado, nos permitimos traer a colación, entre otras, la Sentencia de 27 de

febrero de 2014, proferida por esta Sala Tercera, que, en un caso muy similar al que ocupa nuestra atención, señaló medularmente lo citado a continuación:

“VI. DECISIÓN DE LA SALA.

Surtidos los trámites que la Ley establece para este tipo de procesos, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia planteada.

Observa esta Superioridad, que el acto resuelve destituir a la señora Berta Perea De Díaz, del cargo como Registrador Público II del Registro Público de Panamá, y que la parte demandante lo fundamenta en el artículo 11, numeral 4 y 9, y 17 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999, Orgánica del Registro Público, así como también el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, modificada por la Ley 43 de 2009.

De la lectura del expediente administrativo y de las pruebas aportadas, quienes suscriben alcanzan las siguientes consideraciones:

Se observa que las normas que se estiman infringidas se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, por lo que se procede a contestar los cargos de infracción de manera conjunta.

El Tribunal considera que no le asiste razón a la parte actora, pues un estudio exhaustivo del expediente, respaldado por las piezas probatorias y argumentos de las partes en el proceso, inclina a la Sala a estimar que el acto demandado fue proferido en virtud de la facultad discrecional concedida al Director General del Registro Público, por la propia Ley Orgánica de la Entidad Registral.

La advertencia arriba expuesta, obedece a que la autoridad nominadora ha hecho uso de una facultad que le ha sido otorgada por la Ley 3 de 6 de enero de 1999, de nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover el personal a su cargo, de conformidad con los Reglamentos y Leyes vigentes sobre la materia.

Ciertamente se observa que, en el caso de la señora BERTA PEREA DE DIAZ, la remoción del cargo de Registrador Público II, fue causada en ejercicio de una atribución discrecional de la autoridad nominadora, que consiste en la potestad de que quien nombra o aprovisiona un destino público es el ente u organismo que, generalmente, también tiene la facultad de declarar la cesantía o remoción en dicho cargo.

La Sala aprecia que en el expediente no reposa elemento de prueba alguno, que apoye el derecho de estabilidad de la recurrente, en el puesto público del cual fue cesada, ni tampoco que haya ingresado a la función oficial a través de concurso cumpliendo con los requisitos previstos en el régimen de carrera o Ley Especial respectiva, que establezca un fuero a su favor,

habilitándola para fungir en el servicio público sine die o por un período determinado.

Por lo que al no haber el elemento de prueba ut supra y tal y como lo establece la entidad demandada en su informe de conducta en el que establece que la señora Berta Perea ocupó cargos de libre nombramiento y remoción, aunado a que no perteneció a ninguna carrera especial por disposición Constitucional así como tampoco a ninguna Ley Especial; por lo que no se ajusta a la definición que la demandante hace del artículo 2 de la Ley 9 de 1994, sobre Carrera Administrativa, en lo siguiente:

...

Sin lugar a dudas, la norma dispone expresamente cuando es considerado un servidor público de Carrera Administrativa y cuando no, y en virtud de lo dispuesto en la Ley 9 de 20 de junio de 1994, modificado por el artículo 1 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, por consiguiente, la demandante es un servidor público de libre nombramiento y remoción.

En fallo de 31 de marzo de 2005, la Sala Tercera, bajo la ponencia del Magistrado Winston Spadafora F., en una situación similar a la que nos ocupa, se pronunció en la siguiente manera:

"...

Se argumenta ante este Tribunal, que la destitución de la señora MARIELA DE CHAMORRO es ilegal porque la Directora del Registro Público le aplicó la máxima sanción disciplinaria establecida en la Ley, sin cumplir con las formalidades legales y haciendo caso omiso de las normas reglamentarias que rigen la institución.

Ahora bien, un examen minucioso del presente expediente, lleva a esta Superioridad a compartir la opinión suscrita por la Procuradora de la Administración, en el sentido de que la autoridad demandada no ha incurrido en las infracciones legales que se le endilgan, por dos razones fundamentales:

En primer lugar, advertimos que la resolución administrativa de destitución de la señora MARIELA DE CHAMORRO ha dejado claramente establecido, que su remoción obedece a la potestad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción (art. 11 numeral 9 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999).

Al efecto, de acuerdo a los señalamientos que constan en autos, la señora MARIELA DE CHAMORRO ingresó al cargo de Secretaria del Registro Público (fs. 10 del expediente administrativo), por la libre designación o nombramiento de la autoridad nominadora, y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos. Esto trae como consecuencia, tal como lo ha reiterado la Sala en numerosas ocasiones,

que el funcionario quede sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, según lo previsto en el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución ad-nutum de la administración, excepto que el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa.

Cabe destacar, que en la Ley N° 3 de 6 de enero de 1999, no existe disposición alguna que le conceda a los funcionarios del Registro Público, el derecho a estabilidad. A su vez, que la administración de dicho Registro, por conducto de su Directora General, está investida del poder discrecional para remover a sus funcionarios (artículo 11, numeral 9 ibídem), sin requerir para ello, la comprobación de una causal de despido, por no haberse contemplado de manera expresa, en la mencionada Ley N° 3.

En cuanto a la posibilidad de que el beneficio de la estabilidad haya sido previsto en un Reglamento Interno, la Sala Tercera reitera que los Reglamentos de Personal, por tratarse de actos administrativos con rango inferior a la Ley, no son el mecanismo idóneo para conceder estabilidad a los servidores públicos. En múltiples ocasiones hemos señalado, que las prerrogativas de estabilidad, compensación económica por destitución, y salarios caídos, entre otras concesiones para los servidores públicos, deben ser establecidas a través de Leyes formales (Ver artículos 297 y 300 de la Constitución Política. Sentencias de 10 de septiembre de 1999 y 13 de abril de 2000, entre otras)

En este sentido, debemos agregar que no existe evidencia de que la señora MARIELA DE CHAMORRO se encontrase amparada por la Ley de Carrera Administrativa, máxime cuando la Directora del Registro Público advierte al Sustanciador que la prenombrada era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, pues no había ingresado a la institución como consecuencia de un concurso de méritos.

...

Todo lo anteriormente expuesto demuestra que para proceder con la remoción de la citada ex servidora pública no era necesario invocar alguna causal específica, ni agotar ningún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, de allí que los cargos de infracción alegados por Berta Perea de Díaz con relación a los artículos 11 (numerales 4 y 9) y 17 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999 y el artículo 2 del texto único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, modificada por el artículo 1 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, deben ser desestimados.

Examinadas las constancias de autos, la Sala concluye que la señora BERTA PEREA DE DIAZ no gozaba de estabilidad en la posición que ocupaba en el Registro Público a

100
→

la fecha de su remoción, razón por la cual podía ser destituida a discreción de la autoridad nominadora, y así lo hizo el Director de la entidad Registral en ese entonces, debidamente facultado por Ley.

De conformidad con el análisis previo, esta Superioridad considera que el Resuelto No. 349 de 15 de septiembre de 2009 y su acto confirmatorio, en nada vulneran las normas que la parte demandante estima se han infringido.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL, Resuelto No. 349 de 15 de septiembre de 2009, emitido por la Dirección General del Registro Público, como tampoco su acto confirmatorio." (El resaltado es de la Sala).

En estos términos, resta evaluar otro aspecto abordado por la accionante y que guarda estrecha relación con el hecho que, según afirma, la Autoridad acusada no tomó en consideración que su esposo padece de una enfermedad crónica, la cual, desde su perspectiva, le otorgaba el Fuero por Enfermedad concebido en la Ley 59 de 2005.

2. Sobre la falta de amparo de la actora con el Fuero por Enfermedad, producto de la enfermedad crónica que según aduce, padece su esposo.

Al respecto, cabe acotar que de acuerdo a lo estipulado en la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 2018 y adicionada por la Ley 151 de 2020, el denominado Fuero por Enfermedad, es una garantía laboral o protección que gozan los trabajadores de no ser despedidos injustificadamente por el empleador por razón del padecimiento de alguna enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, que produzca discapacidad laboral.

Al igual que otros fueros, como el de la maternidad, el sindical o el dado por discapacidad, **el trabajador amparado por el Fuero por Enfermedad (en virtud del padecimiento de alguna enfermedad crónica que produzca discapacidad laboral)**, no podrá ser despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo, sin causa justificada. Es decir, que ante este amparo la

destitución solo procede, siempre y cuando quien goce del fuero sea destituido luego de llevado a cabo un Procedimiento Disciplinario, en el que se compruebe la comisión de una falta cuya sanción sea dicha medida.

Así las cosas, debe indicarse que a lo largo del Libelo de Demanda, el apoderado judicial de la ensayante señala que el esposo de su representada padecía de una enfermedad crónica, por lo cual se atiende en el Instituto Oncológico Nacional, lo cual apoya sus argumentaciones con relación a la supuesta infracción del Procedimiento contenido en la Ley N° 59 de 2005.

Ahora bien, con relación a la circunstancia acotada por la parte actora, relacionada con la desatención de la Autoridad demandada, de las condiciones médicas del esposo de la servidora pública accionante, que le brindaban una protección que impedía que su desvinculación de la Administración Pública se diera por la facultad discrecional que posee la Autoridad Nominadora, este Máximo Tribunal Constitucional debe resaltar que este Fuero Especial por Enfermedad no se configura de forma automática; sino que el mismo se encuentra condicionado al cumplimiento de algunos requisitos comprendidos en la **Ley N° 59 de 2005 y sus modificaciones**, la cual fue concebida como un mecanismo para la protección laboral de aquellas personas que padecen de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas.

En ese sentido, los artículos 1, 4 y 5 del referido Cuerpo Legal establecen lo siguiente:

“Artículo 1: Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, **tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.**” (El resaltado es del Pleno).

“Artículo 4. Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en la Ley, **solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada** y previa autorización judicial de los

Juzgados Seccionales de Trabajo, o tratándose de **servidores públicos, invocando para ello una causal justa prevista en la ley**, de acuerdo con los procedimientos correspondientes." (Lo resaltado es del Tribunal).

"Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, **será expedida** por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin **o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos en el ramo**. La persona mantendrá su puesto hasta que dicha comisión dictamine su condición." (El resaltado es de esta Corporación de Justicia).

Las normas citadas, evidencian el establecimiento de un régimen especial **de estabilidad para el trabajador que padezca de alguna enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que produzca discapacidad laboral, situación que implica que quien se vea beneficiado con dicho fuero, gozará de estabilidad laboral y no podrá ser removido del puesto ocupado, por lo cual se encuentra limitada exclusivamente para aquellas personas afectadas por la enfermedad y no es extensiva, por ende, a familiares, tutores o terceras personas que guarden un vínculo de afinidad con quien se encuentre afectado.**

Por tanto, advierte de inmediato este Tribunal que la recurrente no reúne los requisitos que permitan considerarla amparada con el Fuero Laboral contenido en la Ley 59 de 2005, "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", pues, reiteramos que la referida normativa es personal, por lo tanto, **no resulta extensiva y no contempla el supuesto que una persona pueda verse beneficiada con el Fuero por Enfermedad en virtud del padecimiento de una enfermedad crónica padecida por un esposo.**

Ante este escenario, esta Magistratura advierte que la desvinculación de la demandante se dio de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, en

virtud que ha quedado acreditado que el cargo ocupado al momento de su destitución era de libre nombramiento y remoción; tampoco se comprobó que **ELIZABETH MARCIAGA** se encuentre bajo el amparo de ninguna Ley Especial. Por consiguiente, no están llamados a prosperar los cargos de violación planteados, y en esos términos se pronunciará el Tribunal.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución Administrativa No. 035 de 11 de marzo de 2020, emitida por el Registro Público y, por lo tanto, **NO ACCEDE** a las demás pretensiones formuladas por la demandante.

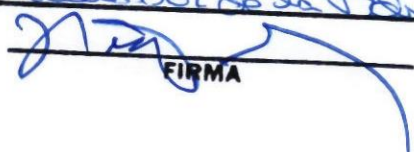
Notifíquese,


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


KATIA ROSAS
SECRETARIA

SALA III DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NOTIFIQUESE HOY 5 DE Junio
DE 20 23 A LAS 8:40 DE LA mañana
A Procurador de la Administración

FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 1768 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la tarde
de hoy 31 de Mayo de 2023


SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA III DE LA

NOTIFICASE HOY _____ DE _____
A LAS _____ DE LA _____
DE 20 _____


FIRMA